

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

PRIMERA PARTE

DECLARACIONES, DERECHOS, DEBERES, GARANTÍAS Y POLÍTICAS ESPECIALES

TÍTULO I

DECLARACIONES, DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

SECCIÓN PRIMERA

DECLARACIONES DE POLÍTICA

Forma de gobierno

Artículo 1°.- La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, como parte integrante de la República Argentina y de acuerdo con el régimen democrático y federal establecido por la Constitución Nacional, que es su ley suprema, organiza su Gobierno bajo la forma republicana y representativa. Su nombre oficial es el mencionado precedentemente. En la documentación oficial y edificios públicos, podrá utilizarse indistintamente "Provincia de Tierra del Fuego". En ejercicio de su autonomía, no reconoce más limitaciones a sus poderes, que los expresamente conferidos en la Constitución Nacional al Gobierno Federal. La Provincia se declara perteneciente a la región patagónica y coordina su política, planes y gestiones con las provincias de la región y el Estado Nacional.

Límites

Artículo 2°.- La Provincia tiene los límites territoriales y los espacios marítimos y aéreos que por derecho le corresponden, de conformidad con los límites internacionales de la República Argentina. Cualquier modificación de los límites deberá ser autorizada por ley especial aprobada por las tres cuartas partes de los miembros de la Legislatura y sometida a consulta popular.

Capital

Artículo 3°.- La capital de la Provincia es la ciudad de Ushuaia, asiento de las autoridades superiores del Gobierno.

Soberanía Popular, Defensa del Orden Constitucional

Artículo 4°.- La soberanía emana del Pueblo y reside en él, quien la ejerce a través de sus representantes y demás autoridades legítimamente constituidas, y por sí en las formas previstas por esta Constitución. Quienes ordenen, apoyen, estimulen o ejecuten, actos contra el orden constitucional nacional o provincial, serán considerados infames traidores a la Patria. Todo habitante que en caso de ruptura del orden constitucional ejerciere las funciones previstas para las autoridades de esta Constitución, quedará inhabilitado a perpetuidad para ocupar cargos públicos en todo el ámbito de la Provincia.

Cláusula Federal

Artículo 5°.- El Gobierno Provincial:

resolver la suspensión de su vigencia en pronunciamiento expreso dictado por separado, el que será notificado en forma fehaciente a la autoridad que la dictara y dado a conocer en el diario de publicaciones legales dentro de los cinco días de emitido.

CAPITULO III CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Integración

Artículo 160°.- El Consejo de la Magistratura estará integrado por:

- 1 - Un miembro del Superior Tribunal de Justicia, designado por éste, que los presidirá.
- 2 - Un ministro del Poder Ejecutivo que será designado por el Gobernador de la Provincia.
- 3 - El Fiscal de Estado de la Provincia.
- 4 - Dos legisladores designados por la Legislatura de entre sus miembros y de distinta extracción política.
- 5 - Dos abogados de la matrícula residentes en la Provincia, que reúnan las condiciones para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia. Junto con dos suplentes, serán elegidos cada año por el voto directo de los abogados que, inscriptos en el padrón electoral, acrediten su condición de tales y una residencia mínima de dos años en la Provincia en la forma que indique la ley. Esta deberá prever además las causales y modo de remoción. El Presidente del Consejo de la Magistratura es quien lo convoca y tiene doble voto en caso de empate. Las resoluciones se aprueban por mayoría absoluta de votos emitidos. La asistencia es carga pública.

Funciones

Artículo 161°.- Son sus funciones:

- 1 - Proponer al Poder Ejecutivo el vocal abogado del Tribunal de Cuentas.
- 2 - Proponer al Poder Ejecutivo los miembros del Superior Tribunal de Justicia.
- 3 - Proponer al Superior Tribunal de Justicia la designación de los magistrados.
- 4 - Prestar acuerdo a la designación de los miembros de los ministerios públicos y demás funcionarios judiciales.
- 5 - Constituirse en Jurado de Enjuiciamiento en los casos previstos en esta Constitución.

Del enjuiciamiento de magistrados y funcionarios

Artículo 162°.- Todos los magistrados del Poder Judicial y los funcionarios de los ministerios públicos podrán ser removidos previo enjuiciamiento ante el Consejo de la Magistratura por mala conducta, morosidad o negligencia reiterada en el cumplimiento de sus funciones, desconocimiento notorio del derecho, delitos comunes, inhabilidad física o moral sobreviniente y por las enumeradas en el artículo 204°.

El procedimiento será fijado por ley.

Cualquier persona podrá formular la denuncia.

SECCION CUARTA ORGANOS DE CONTRALOR

CAPITULO I TRIBUNAL DE CUENTAS

Integración

Artículo 163°.- La Legislatura dictará la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, la que determinará la descentralización de sus funciones operativas. Estará integrado por tres miembros, dos de ellos contadores públicos y uno abogado, que deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1 - Ser argentino con diez años en el ejercicio de la ciudadanía.
- 2 - Tener como mínimo treinta años de edad, cinco de ejercicio en la profesión respectiva y título expedido por universidad reconocida por el Estado.

Designación

Artículo 164°.- Los tres miembros serán designados por el Poder Ejecutivo:

- 1 - El abogado a propuesta del Consejo de la Magistratura.
- 2 - Uno de los contadores a propuesta de la Legislatura.
- 3 - El otro contador por decisión del Poder Ejecutivo.

Incompatibilidades - Inhabilidades - Prerrogativas - Inamovilidad

Artículo 165°.- Tendrán las mismas incompatibilidades, inhabilidades y prerrogativas que los magistrados del Poder Judicial. Son inamovibles mientras dure su buena conducta y podrán ser sometidos a juicio político.

Atribuciones

Artículo 166°.- Son atribuciones del Tribunal de Cuentas:

- 1 - Aprobar o desaprobar en forma originaria la recaudación e inversión de los caudales públicos, efectuadas por los funcionarios y administradores del Estado Provincial y de los municipios y comunas, en tanto los primeros no hayan establecido el órgano de control que deben prever sus cartas orgánicas, en particular con respecto a la Ley de Presupuesto y en general acorde lo determine la ley.
- 2 - Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos, con excepción de los municipales, en la forma y con los alcances que establezca la ley. En caso de observación, dichos actos sólo podrán cumplirse cuando haya insistencia del poder del Estado al que corresponda el gasto. De mantener la observación, en el plazo de quince días el Tribunal pondrá a disposición de la Legislatura los antecedentes del caso, dándose a publicidad los términos de la misma y los fundamentos de la insistencia.
- 3 - Realizar auditorías externas en las dependencias administrativas e instituciones donde el Estado tenga interés y efectuar investigaciones a solicitud de la Legislatura, conforme con las normas de esta Constitución.
- 4 - Informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del presupuesto anterior, dentro del cuarto mes de las sesiones ordinarias.
- 5 - Actuar como órgano requirente en los juicios de cuentas y responsabilidad ante los tribunales de justicia e intervenir en los juicios de residencia en la forma y condiciones que establezca la ley. 6 - Elaborar y proponer su propio presupuesto al Poder Ejecutivo, y designar y remover a su personal.

CAPITULO II **FISCAL DE ESTADO**

Fiscal de Estado